



Radicado No: 20181100013391

Fecha: 07-05-2018

Bogotá,
110

Señora
DIANA MORALES
dizumole0713@gmail.com

Referencia: **RADICADO: 2018-233-001567-2 SIA ATC 012018000252**

Cordial saludo:

En atención a la petición de la referencia, de manera atenta resolvemos sus inquietudes bajo las siguientes consideraciones:

• **Síntesis de la consulta.-**

- “1) ¿ Los procesos de cobro coactivo son imprescriptibles?*
- 2) De aplicar la figura de la prescripción en los procesos de cobro coactivo ¿cuánto es el término para la misma y desde cuándo se debería contar?*
- 3) De estar prescrito un proceso ¿ es posible hacer un acuerdo de pago para revivir la obligación?”*

1. Consideración Preliminar

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde reglamenta las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

“Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad”.

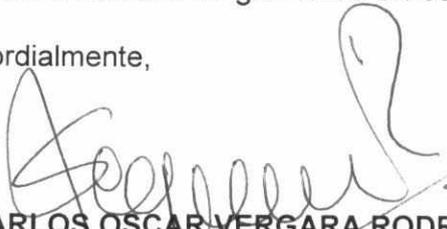
Es necesario manifestar que este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

1. Consideraciones de la Oficina Jurídica

No obstante lo anterior, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, en el cual solicita concepto de manera atenta me permito comunicarle que mediante los conceptos OJ-110-021-2015 y OJ-110-029-2015, donde esta Oficina Jurídica trata de manera conjunta la inquietud planteada, de los cuales se envía copia.

Es necesario informarle que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Cordialmente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ana Milena Doneys Trujillo, Abogada Oficina Jurídica		7-5-18
Revisado por:	Carlos Óscar Vergara Rodríguez, Director Oficina Jurídica		7-5-18
Aprobado por:	Carlos Óscar Vergara Rodríguez, Director Oficina Jurídica		7-5-18
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

Anexo: Lo anunciado en 6 folios.

**FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151100035911

Fecha: 07-10-2015

Bogotá, 15/10/2015 10:21:30 66 CO

SIA-Atc 201500035911
OJ-110-021-2015

Doctor
CESAR IGNACIO NAVARRETE ARTEAGA
Subdirector Jurisdicción Coactiva
Contratoría Departamental del Valle del Cauca
Carrera 6 entre Calles 9 Y 10
Edificio Gobernación del Valle
Cali, Valle

Asunto: Solicitud de consulta

Respetado doctor Navarrete.

1. ANTECEDENTE

De conformidad con la solicitud de pronunciamiento relacionado con la forma de notificar los actos administrativos proferidos dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo; de manera atenta nos permitimos referirnos al tema bajo las siguientes observaciones:

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de brindar una respuesta a su solicitud, debemos advertir que la misma se efectúa con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista generales que no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, pues, de acuerdo con nuestras facultades constitucionales y legales, no podemos pronunciarnos sobre situaciones individuales y concretas que pueden ser objeto de control y vigilancia posterior.

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A-29 Barrio Modelo Norte - Bogotá D.C.
PBX. 3186800-3816710
NIT. 830.065.741-1.

15 OCT 2015



3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 272 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica:

"3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo."

En este sentido y teniendo en cuenta los interrogantes planteados por usted en el presente escrito, me permito manifestarle que la Auditoría General de la República solo tiene competencia para pronunciarse sobre consultas formuladas por el Auditor General o las generadas por sus dependencias.

Lo anterior teniendo en cuenta las funciones Constitucionales y legales atribuidas en el artículo 274 de la Carta y el Decreto ley 272 de 2000, que determinan que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Auditoría General de la República, no es competente para pronunciarse sobre el aspecto señalado en la consulta, toda vez que ello puede afectar la imparcialidad que debemos observar en el ejercicio del control de la gestión fiscal, y en consideración a que corresponde a ese órgano de control analizar la normatividad jurídica que rige el tema objeto de controversia, y resolver de fondo conforme a su autonomía y competencia.

Cabe precisar al respecto, que quien controla no debe participar en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues tal actuación equivaldría a coadministrar, lo que es contrario a la función fiscalizadora.

Sin embargo, como una manera de efectuar simples orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares, pues, es al funcionario del conocimiento de ese ente de control a quien le corresponde discernir sobre la aplicación de esta normatividad, consideramos:

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, las contralorías aplicaban en sus procesos de jurisdicción coactiva las normas especiales de la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000, y en lo que no estaba regulado en estas normas, aplicaban subsidiariamente el Código de Procedimiento Civil por expresa remisión que hacía el Art. 90 de la Ley 42 de 1993.

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A - 29 Barrio Modelo Norte - Bogotá D.C.
PBX: 3185300-3816710
NTT: 830.065.741-J.



Posteriormente, la Ley 1066 de 2006 unificó el procedimiento de cobro coactivo de las entidades públicas, incluyendo a las contralorías, señalando que a partir de su entrada en vigencia se debería aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

De igual forma, la mencionada norma, estableció en su artículo 2° la obligación para las entidades públicas que ejerzan actividades o funciones administrativas o presten servicios del Estado, dentro de los cuales recauden rentas o caudales públicos, de:

"establecer mediante normatividad de carácter general por, parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el reglamento interno del recaudo de cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago"

Autorización que se complementa con lo ordenado por el artículo 5°:

"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos, los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Los alcances de esta ley fueron precisados por el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 que dispuso:

"El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad".

Por último, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron cambios importantes en materia del procedimiento administrativo de cobro coactivo, en especial dispuso el artículo 100 unas reglas de procedimiento para el cobro coactivo, estableciendo los numerales 1 y 2, que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, y los que no, se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

De igual forma, sustenta la citada norma que aquellos aspectos no previstos en las normas especiales o en el Estatuto Tributario, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, debe aplicarse las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A-29 Barrio Modelo Norte - Bogotá D.C.

PEX. 3186806-3816710

MIT. 830.065.741-1.



Así las cosas, como el proceso de jurisdicción coactiva tiene reglas especiales - Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000-, deben aplicarse las mismas, y si estas no contienen ningún aspecto, deben regirse por las disposiciones contenidas en la Parte Primera del CPACA o en su defecto, reglarse por las del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto se refiere al conflicto de normas en el tiempo, debe señalarse que en principio existen dos normas especiales (Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000), y una de estas normas en uno de sus artículos establecía una remisión subsidiaria al Código de Procedimiento Civil, que era para la época el procedimiento general de jurisdicción coactiva.

Luego, mediante la Ley 1066 de 2006 – ley posterior y general – se modificó el procedimiento general de jurisdicción coactiva, ordenando que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, el procedimiento general que debían aplicar entre otras entidades, las contralorías, debería ser el Estatuto Tributario.

Así las cosas, tal como lo expuso el Consejo de Estado en su ampliación de concepto No. 1882 del 15 de diciembre de 2009, la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006 no derogó las normas especiales que sobre el procedimiento de jurisdicción coactiva contienen la Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000, sino que se limitó a modificar el procedimiento general.

En este orden de ideas, los procesos coactivos iniciados antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, les resulta aplicable el procedimiento contenido en la Ley 42 de 1993 y 610 de 2000, y en lo no previsto el Estatuto Tributario. Sin embargo, cuando en estos procesos se encuentre una contradicción entre estas normas, el operador jurídico deberá preferir y aplicar las normas especiales y subsidiariamente y en lo que no se oponga a las normas especiales, el Estatuto Tributario.

La anterior solución es una inferencia lógica de la aplicación de los artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887, que señalan que aunque en principio *"la ley posterior prevalece sobre la ley anterior"*, solo se puede estimar insubsistente una disposición legal *"por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores"*. Luego, la Ley 1066 de 2006 siendo una norma de carácter posterior y general, solo puede modificar normas generales anteriores y no disposiciones especiales anteriores, porque estas solo pueden ser modificadas por una norma especial posterior.

Así las cosas, en términos generales debemos indicar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, a partir del 2 de julio de 2012, las contralorías deben aplicar en sus procesos de jurisdicción coactiva, cuando se trate de fallos con responsabilidad fiscal, una multa o una póliza de garantía derivada de procesos de dicha naturaleza, como regla especial, el procedimiento contenido en

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A - 29 Barrio Modelo Norte - Bogotá D.C.
PEX. 3186400-3816710
NIT. 830.368.741-1



la ley 42 de 1993. Y, en lo no previsto en ella, se deberá acudir a la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y al GPC, conforme lo dispuesto por el artículo 100 del CPACA.

Cabe precisar que las disposiciones contenidas en la Ley 1066 de 2006 no son normas especiales, pues, tal como se explicó en precedencia dicha norma es posterior y general, la cual modificó el procedimiento general de jurisdicción coactiva, ordenando que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, el procedimiento general que debían aplicar entre otras entidades, las contralorías, debería ser el Estatuto Tributario y en subsidio el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, esta norma no derogó las normas especiales que sobre el procedimiento de jurisdicción coactiva contiene la Ley 42 de 1993, sino que se limitó a modificar el procedimiento general. Cabe precisar, que este procedimiento solo resulta aplicable a los procesos coactivos iniciados con anterioridad al día 2 de julio de 2012, cuyo título derive de la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales, los cuales deben continuar su trámite normal hasta su terminación y archivo.

De esta forma, de manera general y abstracta esperamos haber orientado sobre el interrogante planteado, reiterándole que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del CPACA, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,

ROBERTO ARRAZOLA MERLANO
Director Oficina Jurídica

Proyectó: AMDT- Profesional Oficina Jurídica

Auditoría General de la República Vigilando Para Todos

Carrera 57C No. 64A - 29 Barrio Modelo Norte - Bogotá D.C.
PBX 3186800-3816710
NIT. 830.065.741-1.

**FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA**



20151100039501

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151100039501

Fecha: 06-11-2015

Bogotá,
110

RN 491839478 CO

**SIA - 641 - 682
OJ - 110 - 029 - 205**

Doctor
HUMBERTO LOTERO ARENAS
Contralor
Contraloría Departamental de Risaralda
Calle 19 No. 13 - 17 Esquina Piso 5°
Pereira, Risaralda

Asunto: Solicitud de consulta - SIA/ATC 2015000641 y 2015000682.

Respetado Señor Contralor.

1. ANTECEDENTE

De conformidad con la solicitud de pronunciamiento relacionado específicamente sobre *"cuál es el camino a seguir en el Proceso de Cobro Coactivo en la Contraloría General de Risaralda? Es decir ¿se debe construir un nuevo Procedimiento para el Proceso de Cobro Coactivo fiscal a partir de la Ley 1437 de 2011, o solo se debe ajustar el existente a lo reglado por la Ley 1437 del 2011, o se deben construir dos procedimientos para el Cobro Coactivo, uno que regule los títulos fiscales y otro para aquellos títulos diferentes a los fiscales?"*

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de brindar una respuesta a su solicitud, debemos advertir que la misma se efectúa con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista generales que no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante, pues, de acuerdo con nuestras facultades constitucionales y legales, no podemos pronunciarnos sobre situaciones individuales y concretas que pueden ser objeto de control y vigilancia posterior.

04 DIC. 2015

Vigilando para todos



Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte • Bogotá D.C. - Colombia
PBX: [57-1] 318 68 00 - 381 67 10 • Línea gratuita 018000 120205
participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen f auditoriageneral
www.auditoria.gov.co

[Handwritten signature]

3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 272 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica:

"3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo."

En este sentido y teniendo en cuenta los interrogantes planteados por usted en el presente escrito, me permito manifestarle que la Auditoría General de la República solo tiene competencia para pronunciarse sobre consultas formuladas por el Auditor General o las generadas por sus dependencias.

Lo anterior teniendo en cuenta las funciones Constitucionales y legales atribuidas en el artículo 274 de la Carta y el Decreto ley 272 de 2000, que determinan que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Auditoría General de la República, no es competente para pronunciarse sobre el aspecto señalado en la consulta, toda vez que ello puede afectar la imparcialidad que debemos observar en el ejercicio del control de la gestión fiscal, y en consideración a que corresponde a ese órgano de control analizar la normatividad jurídica que rige el tema objeto de controversia, y resolver de fondo conforme a su autonomía y competencia.

Cabe precisar al respecto, que quien controla no debe participar en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues tal actuación equivaldría a coadministrar, lo que es contrario a la función fiscalizadora.

Sin embargo, como una manera de efectuar simples orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares, pues es al funcionario del conocimiento de ese ente de control a quien le corresponde discernir sobre la aplicación de esta normatividad, consideramos

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, las contralorías aplicaban en sus procesos de jurisdicción coactiva las normas especiales de la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000, y en lo que no estaba regulado en estas normas, aplicaban subsidiariamente el Código de Procedimiento Civil por expresa remisión que hacía el Art. 90 de la Ley 42 de 1993.



Posteriormente, la Ley 1066 de 2006 unificó el procedimiento de cobro coactivo de las entidades públicas, incluyendo a las contralorías, señalando que a partir de su entrada en vigencia se debería aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

De igual forma, la mencionada norma, estableció en su artículo 2° la obligación para las entidades públicas que ejerzan actividades o funciones administrativas o presten servicios del Estado, dentro de los cuales recauden rentas o caudales públicos, de:

"establecer mediante normatividad de carácter general por, parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el reglamento interno del recaudo de cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago"

Autorización que se complementa con lo ordenado por el artículo 5°:

"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos, los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Los alcances de esta ley fueron precisados por el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 que dispuso:

"El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad"

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se introdujeron cambios importantes en materia del procedimiento administrativo de cobro coactivo, en especial dispuso el artículo 100 unas reglas de procedimiento para el cobro coactivo, estableciendo los numerales 1 y 2, que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, y los que no, se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

De igual forma, sustenta la citada norma que aquellos aspectos no previstos en las normas especiales o en el Estatuto Tributario, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, debe aplicarse las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.



Así las cosas, cómo el proceso de jurisdicción coactiva tiene reglas especiales - Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000-, deben aplicarse las mismas, y si estas no contienen ningún aspecto, deben regirse por las disposiciones contenidas en la Parte Primera del CPACA o en su defecto, reglarse por las del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto se refiere al conflicto de normas en el tiempo, debe señalarse que en principio existen dos normas especiales (Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000), y una de estas normas en uno de sus artículos establecía una remisión subsidiaria al Código de Procedimiento Civil, que era para la época el procedimiento general de jurisdicción coactiva.

Luego, mediante la Ley 1066 de 2006 -- ley posterior y general -- se modificó el procedimiento general de jurisdicción coactiva, ordenando que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, el procedimiento general que debían aplicar entre otras entidades, las contralorías, debería ser el Estatuto Tributario.

Así las cosas, tal como lo expuso el Consejo de Estado en su ampliación de concepto No. 1882 del 15 de diciembre de 2009, la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006 no derogó las normas especiales que sobre el procedimiento de jurisdicción coactiva contienen la Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000, sino que se limitó a modificar el procedimiento general.

En este orden de ideas, los procesos coactivos iniciados antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, les resulta aplicable el procedimiento contenido en la Ley 42 de 1993 y 610 de 2000, y en lo no previsto el Estatuto Tributario. Sin embargo, cuando en estos procesos se encuentre una contradicción entre estas normas, el operador jurídico deberá preferir y aplicar las normas especiales y subsidiariamente y en lo que no se oponga a las normas especiales, el Estatuto Tributario.

La anterior solución es una inferencia lógica de la aplicación de los artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887, que señalan que aunque en principio *"la ley posterior prevalece sobre la ley anterior"* solo se puede estimar insubsistente una disposición legal "por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores". Luego, la Ley 1066 de 2006 siendo una norma de carácter posterior y general, solo puede modificar normas generales anteriores y no disposiciones especiales anteriores, porque estas solo pueden ser modificadas por una norma especial posterior.

Así las cosas, en términos generales debemos indicar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, a partir del 2 de julio de 2012, las contralorías deben aplicar en sus procesos de jurisdicción coactiva, cuando se trate de fallos con responsabilidad fiscal, una multa o una póliza de garantía derivada de

procesos de dicha naturaleza, como regla especial, el procedimiento contenido en la ley 42 de 1993. Y, en lo no previsto en ella, se deberá acudir a la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y al CPC, conforme lo dispuesto por el artículo 100 del CPACA.

Cabe precisar que las disposiciones contenidas en la Ley 1066 de 2006, tal como se explicó en precedencia dicha norma es posterior y general, la cual modificó el procedimiento general de jurisdicción coactiva, ordenando que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, el procedimiento general que debían aplicar entre otras entidades, las contralorías, debería ser el Estatuto Tributario y en subsidio el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, esta norma no derogó las normas especiales que sobre el procedimiento de jurisdicción coactiva contiene la Ley 42 de 1993, sino que se limitó a modificar el procedimiento general. Cabe precisar, que este procedimiento solo resulta aplicable a los procesos coactivos iniciados con anterioridad al día 2 de julio de 2012, cuyo título derive de la responsabilidad fiscal de los gestores fiscales, los cuales deben continuar su trámite normal hasta su terminación y archivo.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a sus inquietudes, siendo necesario reiterar que no es de competencia de esta Oficina Jurídica entrar a dilucidar casos de carácter puntual, razón por la cual la consulta se absuelve en forma general y abstracta, pues, no es admisible adentrarnos a resolver situaciones particulares y concretas que puedan comprometer la responsabilidad de la entidad, habida cuenta que se podría configurar un direccionamiento en la gestión y autonomía de los entes de control, lo cual está expresamente prohibido.

Por lo tanto, se debe evaluar la opinión jurídica consignada en el concepto emitido, verificar la normatividad jurídica vigente y la jurisprudencia aplicable, para sumir su propia decisión.

Cordialmente,



ROBERTO ARRAZOLA MERLANO
Director Oficina Jurídica

Proyecto: GDM- Profesional Oficina Jurídica

Vigilando para todos

